



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por NELSON DARÍO MARTINEZ CRIADO, contra GASNACER ESP. RAD: 20-011-31-89-001-2009-00197-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el auto admisorio de fecha 12 de octubre de 2012, proferido por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 10 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

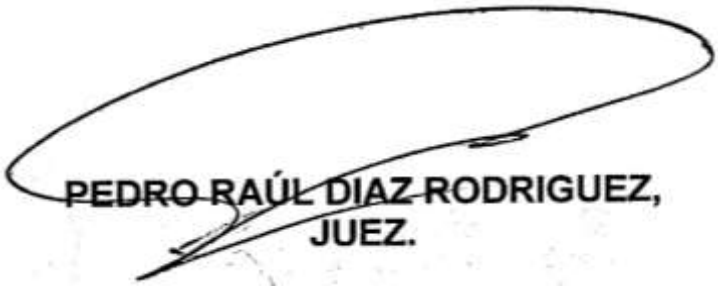
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por NELSON DARÍO MARTINEZ CRIADO, contra GASNACER ESP; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de diciembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 143



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por ALEXANDER MOLINA REDONDO, contra FUNDACIÓN FINSEMA DE AGUACHICA. RAD: 20-011-31-89-001-2010-00031-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde la audiencia del 2 de abril de 2013, realizada por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 2 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

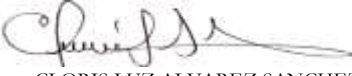
PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por ALEXANDER MOLINA REDONDO, contra FUNDACIÓN FINSEMA DE AGUACHICA; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>06</u> de <u>diciembre</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>143</u>  _____ CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. RAD: 20-011-31-89-001-2010-00036-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde la audiencia fracasada el 2 de abril de 2013, señalada por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 10 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

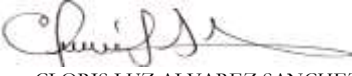
PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>06</u> de <u>diciembre</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>143</u>  _____ CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por IVAN CASTRO MAYA, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. RAD: 20-011-31-89-001-2010-00155-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 23 de enero de 2013, proferido por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 10 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

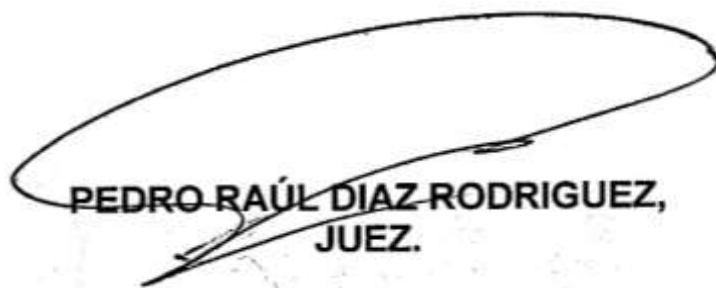
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por IVAN CASTRO MAYA, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

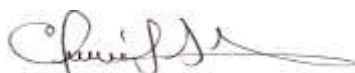
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de diciembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 143



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por IVAN CASTRO MAYA, contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A. RAD: 20-011-31-89-001-2010-00156-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 23 de enero de 2013, proferido por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 10 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

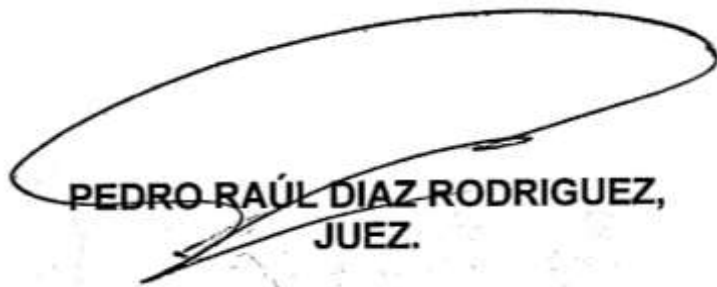
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por IVAN CASTRO MAYA, contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

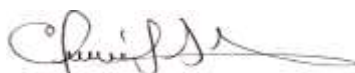
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de diciembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 143



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por SELENYS FLORIAN PEDROZO, contra SERVIENTREGA S.A. RAD: 20-011-31-89-001-2010-00196-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 23 de enero de 2013, proferido por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 10 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

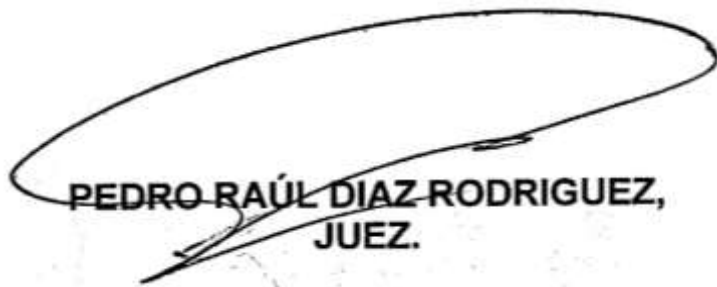
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por SELENYS FLORIAN PEDROZO, contra SERVIENTREGA S.A; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

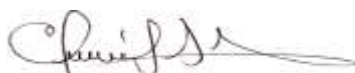
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de diciembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 143



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por SLENYS FLORIAN PEDROZO, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. RAD: 20-011-31-89-001-2010-00198-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el auto admisorio de fecha 2 de marzo de 2011, proferido por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 10 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

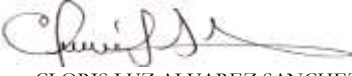
PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por SLENYS FLORIAN PEDROZO, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>06</u> de <u>diciembre</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>143</u>  _____ CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por COALCESAR LTDA, contra EDWIN FRANCO ANGARITA. RAD: 20-011-31-89-002-2018-00171-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado de la parte ejecutante solicita al despacho continuar con las medidas ejecutivas decretadas y practicadas, fijar fecha para diligencia de secuestro de los bienes inmuebles del ejecutado que se encuentren embargados y la remisión del link de acceso al expediente; lo anterior, debido a que estas no han sido resueltas.

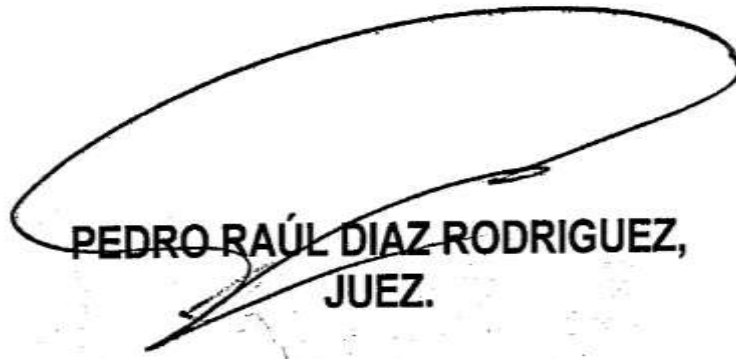
Estudiadas las solicitudes elevadas por el profesional del derecho que representa los intereses del extremo activo, observa el despacho su improcedencia, pues en primer lugar, las medidas cautelares decretadas en auto 25 de septiembre de 2018, no fueron efectivizadas tal como se aprecia en la nota devolutiva del 11 de octubre de 2018, visible a folio 6 del cuaderno de medidas; en segundo lugar, por cuanto los bienes requeridos en secuestro, no fueron embargados; y en último lugar, por cuanto el expediente digital fue remitido por la secretaría del despacho el 22 de agosto ogaño, razones más que suficientes para denegarlos por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las solicitudes del apoderado judicial de la parte ejecutante las medidas ejecutivas decretadas y practicadas, fijar fecha para diligencia de secuestro de los bienes inmuebles del ejecutado que se encuentren embargados y la remisión del link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de diciembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 143



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por HERIBERTO QUIMBAYO FUENTES y OTRO, contra JOSÉ MANUEL BANDERA PALLARES y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2011- 00106-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el embargo de los derechos litigiosos o créditos que persigue el señor GEINER QUIMBAYO CASTAÑEDA, dentro del presente proceso, decretado por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, el cual fue comunicado mediante oficio No 4081 del 22 de noviembre de 2023, así mismo, que los demandantes HERIBERTO QUIMBAYO FUENTES, MARIA YOLANDA CASTAÑEDA PABON y LUZ MERY QUIMBAYO CASTAÑEDA, coadyuvaron las solicitud de entrega del título judicial con abono a la cuenta de la señora QUIMBAYO CASTAÑEDA, aportando la certificación correspondiente, éste despacho considera necesario efectivizar la orden de entrega del título judicial No 424010000113380 por valor de \$55.380.000, pero restando de dicho monto el que correspondería al demandante GEINER QUIMBAYO, según la indemnización establecida en su favor en la sentencia del 6 de diciembre de 2018, proferida por esta agencia judicial, para lo cual se ordenará el fraccionamiento del mencionado título en dos sumas, la primera, por la cantidad correspondiente a la referida indemnización en favor del aquí demandante y ejecutado respecto al embargo decretado por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, esto es, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), la que será remitida a dicho despacho; y la segunda, por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$43.380.000), monto éste que será entregado a los demás demandantes coadyuvantes, en la forma indicada en el auto que antecede, es decir, con abono a cuenta.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Fraccionar el titulo judicial No 424010000113380 en dos cantidades por valores de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$43.800.000) y DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).

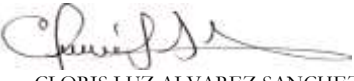
SEGUNDO: Consignar la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$43.800.000) a la cuenta de ahorros No 4-240-10-20590-1 cuya titular es LUZ MERY QUIMBAYO según escrito presentado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Remitir título de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, con destino al proceso ejecutivo contra GEINER QUIMBAYO CASTAÑEDA, para hacer efectiva la medida de embargo de los derechos litigiosos ordenada por la precitada agencia judicial.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>06</u> de <u>diciembre</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>143</u>  CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ Secretaria
--